

Luciano Benítez vs República de Varaná

Representantes de las víctimas

130

Índice

1. Bibliografía
 - 1.1 Libros y documentos legales
 - 1.2 Casos legales
2. Exposición hechos
 - 2.1 Contexto
 - 2.2 Trámite judicial interno
 - 2.3 Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
3. Análisis legal
 - 3.1 Competencia
 - 3.1.1 Por razón de la persona
 - 3.1.2 Por razón del tiempo
 - 3.1.3 Por razón del lugar
 - 3.1.4 Por razón de la materia
 - 3.2 Admisibilidad
 - 3.2.1 Agotamiento de los recursos internos
 - 3.2.2 Plazo de presentación
 - 3.2.3 No litisdependencia
 - 3.2.4 Fundamentos de la petición

3.3 El Estado de Varaná es responsable por la violación de los derechos de Luciano consagrados en los art. 13 y 2 de la CADH.

3.3.1 La prohibición del anonimato consagrada en el art. 13 de la Constitución Política de Varaná vulnera el derecho de Luciano a la libertad de pensamiento y expresión en relación con el art. 2 de la CADH

3.3.2 El hecho de que Luciano como periodista tuviera que divulgar su fuente de información en un proceso judicial vulnera el art. 13 de la CADH

3.3.3 La desprotección de Luciano ante una demanda de tipo SLAPP por Holding Eye vulneró el artículo 13 de la CADH

3.3.4 El Estado vulneró los artículos 13 y 2 de la CADH al no garantizar la neutralidad de la red

3.4 El Estado de Varaná es responsable por la violación del derecho de Luciano consagrado en el art. 11 de la CADH.

3.4.1 La interceptación y divulgación ilegal de los datos personales de Luciano constituyó una violación al artículo 11 de la CADH

3.5 El Estado de Varaná es responsable por la violación del derecho de Luciano consagrado en el art. 5 de la CADH.

3.5.1 El Estado es responsable de la violación al derecho a la integridad personal por las afectaciones psicológicas causadas a Luciano como consecuencia de la interceptación y divulgación de sus datos personales

3.6 El Estado de Varaná es responsable por la violación del derecho de Luciano consagrado en el art. 14 de la CADH.

3.6.1 El Estado de Varaná es responsable de la violación al artículo 14 por no garantizar el alcance de la rectificación a favor de Luciano.

3.7 El Estado de Varaná es responsable por la violación de los derechos de Luciano consagrados en el art. 15, 16 y 23 de la CADH.

3.7.1 La exclusión de Luciano como resultado de la difamación en su contra violó sus derechos de reunión, políticos y de libertad de asociación

3.8 El Estado de Varaná es responsable por la violación del derecho de Luciano consagrado en el art. 22 de la CADH.

3.8.1 El Estado es responsable de la violación al artículo 22 al permitir la minería sin consulta previa en las playas del Río del Este

3.9 El Estado de Varaná es responsable por la violación de los derechos de Luciano consagrados en el art. 8 y 25 de la CADH.

4. Petitorio

1. Bibliografía:

1.1 Libros y documentos legales

- Opinión Consultiva OC-5/85. "La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Corte IDH. 13 de noviembre de 1985. Serie A 05. (p. 14, 15, 16, 18 y 19)
- Opinión Consultiva OC-9/87. "Habeas Corpus en Situaciones de Emergencia (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)." Corte IDH. 6 de octubre de 1987. (p.39)
- Edison Lanza, relator especial para la libertad de expresión. Estándares para una Internet Libre Abierta e Incluyente. (Washington. D.C.: CIDH, 15 de marzo de 2017).
- OEA. "Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios." Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2024. (p.16)
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. "La seguridad de los periodistas." 45° período de sesiones, 14 de septiembre a 7 de octubre de 2020. (p.22)
- OEA. "Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión e Internet." Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 1 de junio de 2011. (p.24)
- CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). (p.24)
- Abrão, Paulo. Carta a Claudia Blum de Barberi, ministra de Relaciones Exteriores de Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 9 de junio de 2020. Solicitando información sobre el presunto espionaje ilegal en Colombia. (p.27)
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Prevención del Acoso Escolar: Bullying y Cyberbullying. San José, 2014. (p.30)

- Organización Internacional del Trabajo. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe. 2014. (p.37)
- Red en Defensa de los Derechos Digitales. Las prácticas de *zero rating* no ayudan a cerrar la brecha digital: la profundizan. 2022. (p.25)
- Carrillo, Marc. Cláusula de Conciencia y Secreto Profesional de los Comunicadores. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2000. (p.20)
- CIDH, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, principio 5 y 8. Washington, D.C. 2000. (p.16)
- Naciones Unidas. Libertad de reunión y de asociación. 2024. (p.33)
- CADH comentada. Konrad Adenauer Stiftung, 2019 pág. 442. (p.31)
- Latam Digital. "Los derechos de reunión y asociación en el espacio digital: perspectivas regionales a partir del caso argentino. 2 de agosto de 2021. (p.35)

1.2 Casos legales

- Corte IDH. Herrera Ulloa vs. Costa Rica. 2 de diciembre de 1994. Serie C 107. (p. 13, 22 y 39).
- Corte IDH. Ricardo Canese v. Paraguay. 31 de agosto de 2004. Corte IDH. Serie C 111. (p.14)
- Corte IDH. Claude Reyes y otros v. Chile. 19 de septiembre de 2006. Serie C. 151. (p.14 y 16)
- Corte IDH. Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473. (p.19)

- Corte IDH. Bedoya Lima y otra vs Colombia. 26 de agosto de 2021, Serie C No. 431. (p.19)
- Corte IDH. Tristán Donoso vs Panamá. 27 de enero de 2019. Serie C 193. (p.22, 34 y 40)
- Corte IDH. Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. 24 de noviembre de 2021. Serie C 446. (p.22)
- Corte IDH. Kimel vs Argentina. 2 de mayo de 2008. Serie C 177. (p.22)
- Corte IDH. Moya Chacón y otro vs Costa Rica. 23 de mayo de 2022. Serie C 451. (p.24)
- Corte IDH. Tabares Toro y otros vs Colombia. 23 de mayo de 2023. Serie C 491. (p.26)
- Corte IDH. Escher y otros vs Brasil. 6 de julio de 2009. Serie C 200. (p.27)
- Corte IDH. Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. 5 de febrero de 2018. Serie C 346. (p.29)
- Corte IDH. Familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia. 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. (p.29)
- Corte IDH. Ríos y otros vs Venezuela. 28 de enero de 2009. Serie C No. 300. (p.29)
- Corte IDH. Baraona Bray vs. Chile. 24 de noviembre de 2022. Serie C 481. (p.33)
- Corte IDH. Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 1586. (p.32)
- Corte IDH. Manuel Cepeda vs Colombia. 26 de mayo de 2019. Serie C 213. (p.34)
- Corte IDH. Kawas Fernández vs Honduras. 3 de abril de 2009. Serie C 196. (p.35)
- Corte IDH. Baptiste y otros vs Haití. 1 de septiembre de 2023. Serie C 503. (p.37)
- Corte IDH. Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. 3 de mayo de 2016. Serie C 311. (p.39)
- Corte IDH. Palamara Iribarne vs Chile. 22 de noviembre de 2005. Serie C 135. (p.39)

- Corte IDH. Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. 21 de noviembre de 2007. Serie C 170. (p.39)
- Corte IDH. Barbani Duarte y otros vs Uruguay. 13 de octubre de 2011. Serie C 234. (p.40)
- Corte IDH. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. 18 de octubre de 2023. Serie C 506. (p.27 y 30)
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke. 15 de septiembre de 2020. (p.25)

2. Exposición de los hechos:

2.1 Contexto

El Estado de Varaná ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) el 3 de febrero de 1970, misma fecha en que aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), conforme con el artículo 62 de la CADH.

Luciano Benítez, descendiente de indígenas Payas, nació en Río del Este, ciudad que cada noviembre es sede de la fiesta del Mar, donde la comunidad honra a sus divinidades marinas. Desde su juventud tuvo interés en la protección del medio ambiente y la conservación de la cultura Paya. Esto lo motivó a reunirse para discutir políticas del Gobierno y acciones de las empresas privadas, manifestando oposición a proyectos mineros tanto en su pueblo como desde grupos ambientales en plataformas digitales. De igual forma, Luciano se oponía a la explotación y extracción de varanático por sus afectaciones ambientales y por limitar el acceso a algunas partes del río del Este.

En 2014, aceptó la oferta de su operador P-Mobile de acceso gratuito a las aplicaciones de la empresa Lulo y desde ese momento la empresa registraba su ubicación y datos personales. Por otra parte, el 14 de octubre del 2014 Holding Eye presentó una demanda extracontractual en contra de Luciano por una publicación en su blog. El demandante desistió la pretensión considerando que el juez recomendó a Luciano confesar la fuente, desconociéndolo como periodista, pues el juez negó el reconocimiento con una orden intermedia y la apelación en contra de esta decisión no se respondió.

El 8 de diciembre de 2014, una semana antes de la jornada electoral, Federica Palacios, periodista del medio estatal digital VaranáHoy, publicó en su Blog personal en LuloNetwork

“Revelando las incoherencias” y en el periódico online VaranáHoy un artículo titulado “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas? Dicho artículo se viralizó, y dejó a Luciano frente a los espectadores y la opinión pública sin credibilidad. Dicho artículo afirmaba que con base a su ubicación y conducta en redes Luciano apoyaba a la empresa extractivista. Posteriormente Luciano buscó controvertir dicho artículo aclarando la realidad de los hechos. Luego, el 28 de agosto de 2015 Federica adjuntó la declaración de Luciano. Tras meses de hostigamiento, de no poder arreglar su imagen y por las publicaciones en su contra como los memes virales, Luciano se desconectó del mundo digital, entró en una depresión profunda, se aisló en su hogar e inició tratamiento psicológico.

2.2 Trámite judicial interno:

Luciano intentó crear un perfil anónimo para poder dar su opinión e informar sobre lo que sucedía en Varaná sin identificarse por temor a las represalias, el 19 de enero de 2015 Defensa Azul presentó una acción de tutela para permitir esa creación del perfil, acción que se rechazó. La ONG apeló la decisión, pero el 10 de febrero de 2016 el tribunal de segunda instancia no concedió el recurso.

Luciano el 14 de septiembre de 2015, asesorado por la ONG Defensa Azul, presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y en contra de la empresa Lulo Eye. En primera instancia se negaron las pretensiones el 4 de noviembre de 2015 y en segunda instancia se decidió confirmar la decisión acogiéndose a los argumentos del juez de primera instancia el 22 de abril de 2016.

El 17 de agosto de 2016, la Corte Suprema negó el recurso excepcional presentado. El 29 de marzo de 2015, Luciano interpuso una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la ley 900 del 2000 alegando que esa disposición violaba su derecho a la libertad

de expresión, el pluralismo informativo y el principio de neutralidad en la red. Sin embargo, la Corte el 21 de junio de 2016 negó la acción argumentando que el propósito de la ley perseguía el fin legítimo de disminuir la brecha digital; asimismo argumentó que en el país se protegía el derecho de la libre iniciativa privada.

Por otra parte, agentes estatales del Ministerio del Interior, Paulo Méndez y Paulina Gonzales, fueron quienes extrajeron la información confidencial de Luciano de la plataforma Lulonetwork y Lulocation, información que enviaron a Federica para su publicación con el fin de perjudicar al partido político al que pertenecía Luciano. Ambos agentes estatales fueron condenados penalmente por los delitos cometidos.

2.3 Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

El 2 de noviembre de 2016 luego de agotar los recursos internos y con apoyo de la ONG Defensa Azul, se presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 c.c art. 1.1 y 2 de la CADH. El 2 de junio de 2022, el caso se sometió a la Corte IDH, alegando la vulneración de los mismos derechos establecidos en el informe de fondo de la CIDH y reiterando que el Estado no presentó ninguna excepción preliminar.

3. Análisis legal:

3.1 Competencia:

Esta honorable Corte posee competencia para conocer del presente caso, ya que cumple con los requisitos para dirimir la controversia:

3.1.1 Por razón de la persona: El Estado de Varaná en 1979 ratificó la CADH y le concedió a la Corte reconocimiento para adelantar casos en su contra. En el presente escenario, el señor Luciano Benítez con el apoyo de la ONG Defensa Azul presentó una petición individual ante la Comisión por la violación de sus derechos.

3.1.2 Por razón del tiempo: El Estado de Varaná ratificó la CADH el 3 de febrero de 1979 y los hechos que violaron los derechos de Luciano se cometieron a partir del año 2014, luego de la ratificación de la CADH.

3.1.3 Por razón del lugar: Los hechos violatorios de la CADH se cometieron dentro de la jurisdicción del Estado de Varaná.

3.1.4 Por razón de la materia: Los alegatos que presenta la víctima se refieren a violaciones a la CADH específicamente de los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25, y los arts. 1.1 y 2 del mismo tratado, frente a los cuales la Corte puede pronunciarse.

3.2 Admisibilidad:

3.2.1 Agotamiento de los recursos internos: Luciano Benítez agotó los recursos necesarios en la jurisdicción de Varaná al denunciar la violación de sus derechos. Esto se materializó porque se agotaron los recursos idóneos y efectivos para proteger la situación jurídica, capaces de generar un resultado positivo. En concreto, se interpuso; acción de tutela, recurso que se

agotó el 10 de febrero de 2016. También se presentó una acción de reparación civil extracontractual, que la Corte Suprema negó el 22 de abril de 2016, y finalmente se presentó una acción pública de inconstitucional, donde la Corte decidió denegar la acción el 21 de junio de 2016. Cabe resaltar que mediante las diferentes instancias judiciales y los recursos interpuestos por Luciano y la ONG, se buscó apelar las decisiones y controvertirlas. Aunque se agotaron los recursos internos, estos no garantizaron la protección y reparación de los derechos violados, por lo que se acude al Sistema Interamericano.

3.2.2 Plazo de presentación: La petición individual presentada ante la Comisión se realizó dentro de los 6 meses desde la fecha de notificación de la última decisión del Estado de Varaná. Lo anterior, teniendo en cuenta que la última decisión a nivel interno fue el 21 de junio de 2016, donde la Corte interna negó la acción pública de inconstitucionalidad, y la presentación de la petición ante la Comisión fue el 2 de noviembre de 2016.

3.2.3 No litispendencia: Esta petición ante la Comisión y con su elevación a la Corte constituyen el primer acercamiento ante órganos internacionales para la protección de los derechos de Luciano, violados por el Estado de Varaná.

3.2.4 Fundamentos de la petición: La petición que se allegó a la Comisión presenta hechos y evidencias que rectifican la violación de los derechos de Luciano, protegidos por la CADH y que conllevan a responsabilidad atribuible al Estado.

3.3 El Estado de Varaná es responsable por la violación de los derechos de Luciano consagrados en el art. 13 y 2 de la CADH

3.3.1 La prohibición del anonimato consagrada en el art. 13 de la Constitución Política de Varaná vulnera el derecho de Luciano a la libertad de pensamiento y expresión en relación con el art. 2 de la CADH

El art. 13 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, derecho que abarca la posibilidad de buscar, recibir y difundir información e ideas. De igual forma, este artículo prohíbe la restricción de este derecho por medios indirectos. La Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* dispone que se permite que los Estados puedan restringir el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, teniendo en cuenta que el artículo 13.2 de la CADH prevé la posibilidad de establecer restricciones a este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario¹. Para ello, la Corte en diferentes sentencias tal como en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay* ha establecido que para poder restringir este derecho es necesario que se cumplan tres requisitos, 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática².

En cuanto al principio de legalidad de la medida, la Corte IDH en la opinión consultiva OC-5/85, manifestó que la ley es la que debe establecer las restricciones a la libertad de información y solamente para lograr fines que la propia CADH señala³.

De igual forma, sobre el requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general, la Corte en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile* precisó que, “deben haber sido adoptadas en función del "bien común", concepto que ha de interpretarse como elemento

¹ Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de diciembre de 1994, Corte IDH, párr. 120.

² Ricardo Canese v. Paraguay, 31 de agosto de 2004, Corte IDH, párr. 75.

³ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte IDH, párr. 40.

integrante del orden público del Estado democrático.”⁴ También la Corte en la opinión consultiva OC-5/85 manifestó que, “no podría invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la CADH o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real.”⁵

En cuanto a la proporcionalidad y necesidad de la medida para restringir derechos, en dicha opinión consultiva la Corte ha dicho que “las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependen de satisfacer el interés público, al escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario.”⁶

Por otra parte, la Corte en el caso *Lagos del Campo vs Perú* reguló que, cuando las expresiones versan sobre temas de interés público, el juzgador debe evaluar con especial cautela la necesidad de limitar la libertad de expresión⁷. Según la Corte, “los procedimientos que condicionan la expresión o difusión de la información, entre ellos impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias como, por ejemplo, la censura previa, no permite la expresión y acceso a la información de las personas.”⁸

Ahora bien, la Corte no se ha pronunciado sobre si la prohibición del anonimato es contraria a la CADH, sin embargo, sí ha establecido que “un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la

⁴ Claude Reyes y otros v. Chile, 19 de septiembre de 2006, Corte IDH, párr. 89.

⁵ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte IDH, párr. 67.

⁶ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte IDH, párr. 46.

⁷ *Lagos del Campo vs Perú*, 31 de agosto de 1996, Corte IDH, párr. 109.

⁸ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte IDH, párr. 54.

sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.”⁹ De igual forma, de acuerdo con los estándares internacionales de la libertad de expresión, “el anonimato constituye un medio para la protección de la privacidad y ha sido particularmente destacado en su relación con la libertad de expresión por facilitar la participación en el discurso público sin identificarse, evitando de esta manera posibles represalias asociadas con la opinión.”¹⁰ Adicionalmente, de acuerdo con el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión de la CIDH, “las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.”¹¹

Por otra parte, en cuanto a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el art. 2 de la CADH, es importante resaltar que los Estados se obligan a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención y a que su derecho interno no contradiga las obligaciones internacionales. La Corte IDH en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, determinó que, “de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la CADH, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la CADH; lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”¹² Adicionalmente, la Corte en el mismo caso explicó que, “la normativa que regule restricciones

⁹ Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 77.

¹⁰ Edison Lanza, relator especial para la libertad de expresión. Estándares para una Internet Libre Abierta e Incluyente, CIDH, 15 de marzo de 2017, párr 227.

¹¹ CIDH, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, principio 5 y 8, 2000.

¹² *Claude Reyes y otros v. Chile*, 19 de septiembre de 2006, Corte IDH, párr 101.

al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales, y solo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la CADH, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia.”¹³

En el presente caso, se evidencia que la Constitución del Estado de Varaná en su art. 13 consagra que “se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura previa. Está prohibido el anonimato. El Estado no dictará ninguna ley que imposibilite o restrinja las libertades consagradas en este artículo.” A la vez, el art. 10 de la Ley 22 de 2009, en su artículo 10 prohíbe el anonimato en las redes sociales y obliga a los usuarios a asociar su cuenta a su documento de identificación. Estas dos regulaciones tanto constitucional como legal contraviene el art. 13 de la CADH al generar una restricción indirecta y con ello imponer una barrera innecesaria para la verdadera materialización del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Es por ello que el Estado de Varaná viola el derecho a la libertad de expresión de Luciano consagrado en el art. 13 de la CADH, y al existir disposiciones de derecho interno que contravienen la CADH también se vulnera el art. 2.

Adicionalmente, es importante resaltar que teniendo en cuenta el contexto en el que se encontraba Luciano, su función como defensor de derechos humanos y su activismo para el cuidado del medio ambiente era esencial garantizarle el derecho al anonimato, pues de lo contrario podía recibir represalias por su labor. Adicionalmente, como consecuencia del hostigamiento en el que se encontraba Luciano, el anonimato era la única forma de expresarse

¹³ Ibidem

pues su nombre perdió credibilidad y era víctima de bullying cibernético a causa de las burlas y memes que hacían en su contra, que lo catalogaban como el judas medioambiental.

De igual forma se afectó el derecho a la libertad de expresión de Luciano mediante la restricción indirecta que no cumple con los estándares de la CADH al no permitir el anonimato en el país, lo cual le impidió poder difundir información e ideas sobre los hechos que estaban sucediendo. Tal y como resalta la Corte, “un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad”¹⁴. Por ello, esta medida de limitar la creación de perfiles anónimos en las redes sociales con la excusa de controlar la información que circula e identificar las opiniones genera una restricción indirecta al derecho de la libertad de expresión, pues, aunque no lo prohíbe directamente, no permite la materialización del derecho consagrado en la CADH. Es de anotar que a pesar de que la prohibición del anonimato sí es legal al estar regulada en la Constitución y la ley, estas normas no cuentan con argumentación que demuestre que están dictadas para la protección de la seguridad nacional y adicionalmente no es necesaria en una sociedad democrática.

También, es importante resaltar que prohibir la creación de perfiles anónimos no genera el alcance que se busca, y vulnera el derecho a la libertad de expresión, pues la medida no es necesaria porque para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública existen otras medidas más efectivas y menos lesivas al derecho de la libertad de expresión como crear canales para controlar que la información que se difunde se alíne con los estándares internacionales.

¹⁴ Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 77.

Finalmente, se resalta que la medida de prohibir el anonimato no es necesaria en una sociedad democrática, sino que afecta desmedidamente a personas como Luciano que por el contexto de hostigamiento y desprecio social encuentra en el anonimato la manera de ejercer su derecho a la libertad de expresión. Lamentablemente la prohibición del anonimato no le permite materializar su derecho y que como muestra de que no es necesario, casi ningún país del mundo prohíbe el anonimato pues como se ha mencionado anteriormente, el anonimato constituye un medio para la protección de la privacidad evitando las posibles represalias derivadas de la opinión.

En conclusión, la prohibición del anonimato en el Estado de Varaná vulnera el derecho a la libertad de expresión y la necesidad de que las regulaciones de derecho interno no contravengan la CADH. Lo anterior porque el Estado de Varaná está poniendo una barrera innecesaria a Luciano que se materializa en una restricción indirecta a su derecho a la libertad de expresión con el efecto de no poder publicar y difundir sus ideas por medio de las redes sociales con las garantías que la CADH regula como lo es el anonimato.

3.3.2 El hecho de que Luciano como periodista tuviera que divulgar su fuente de información en un proceso judicial vulnera el art. 13 de la CADH

La Corte IDH ha destacado que, “el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.”¹⁵ En ese sentido la Corte reconoce que, “el ejercicio del periodismo comprende las dos dimensiones de la libertad de expresión, en la medida en que la prensa tiene la misión de difundir información e ideas y el público el derecho de recibirlas.”¹⁶ De igual forma, la Corte

¹⁵ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte IDH, párr. 74.

¹⁶ Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay, 15 de noviembre de 2022, Corte IDH, párr 54.

reconoció que los Estados deben garantizarle a los periodistas de los medios de comunicación la protección y la independencia requeridas para realizar sus funciones a cabalidad, pues si existen amenazas, agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento en el ejercicio de esta profesión, no habrá libertad.¹⁷

Por otra parte, La Relatoría Especial para la libertad de expresión en su publicación Antecedentes e interpretación de la Declaración de los Principios, consagra en el principio 8 que, “todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. Este principio establece el derecho de todo comunicador social a negarse a revelar las fuentes de información como así también el producto de sus investigaciones a entidades privadas, terceros, autoridades públicas o judiciales. Se considera que el secreto profesional es el derecho del comunicador social de no revelar información y documentación que ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación.”¹⁸

En el caso de análisis, Luciano sí es periodista, pues si bien la Corte IDH ha dicho que un periodista es una persona que ejerce su libertad de expresión de manera continua y remunerada, y Luciano no recibía remuneración por su ejercicio periodístico, lo cierto es que dicha definición de periodista fue elaborada hace 40 años por la Corte IDH y hoy en día las redes sociales han dado pie a que muchas personas de manera continua y estable ejerzan dicha libertad de expresión sin recibir directamente remuneración. Adicionalmente, Luciano es una persona pensionada que se dedica exclusivamente a informar sobre asuntos de interés público, por lo cual debería ser protegido como periodista teniendo en cuenta que su labor se centra en informar a su comunidad de más de 80 mil seguidores por redes sociales, y usó estos canales

¹⁷ Bedoya Lima y otra vs Colombia, 26 de agosto de 2021, Corte IDH, párr 152.

¹⁸ OEA. "Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios." Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2024, párr 36.

digitales para denunciar las irregularidades que se presentaban en su país con el fin de proteger los derechos ambientales y culturales de su comunidad.

En el caso en concreto, el juicio que se llevaba en contra del señor Luciano por la demanda de Eye en el proceso de responsabilidad civil extracontractual vulneró el derecho de Luciano de la reserva de fuente, ya que, si bien Luciano no fue física o legalmente obligado a revelar su fuente de información, lo cierto es que el conjunto de circunstancias en el caso conllevaron una presión muy fuerte por la cual fue inducido por el juez a revelar su fuente para salvaguardar su estabilidad financiera y emocional. Adicionalmente, la demanda atentaba su día a día pues la suma de dinero era exorbitante, pues ni con todo el trabajo de su vida podía cubrirla. También, la acusación de que su publicación era una difamatoria en contra de la empresa, generaba una presión que ponía en riesgo el trabajo de Luciano. Todos estos factores sumados con la decisión del juez de primera instancia de no reconocerlo como periodista y a su recomendación de revelar la fuente para que el proceso terminara más rápido, obligó a Luciano a revelar su fuente de publicación, hecho que contraviene el principio de reserva de fuente.

En conclusión, a Luciano se le vulneró su derecho a la reserva de fuente y como consecuencia su libertad de expresión, teniendo en cuenta que la demanda buscaba un efecto disuasivo a su actividad como periodista de informar sobre un tema de interés general y por la desprotección del juez al no brindarle las garantías necesarias de los periodistas por no catalogarlo como tal.

3.3.3 La desprotección de Luciano ante una demanda de tipo SLAPP por Holding Eye vulneró el artículo 13 de la CADH

El art 13.2 señala que no puede haber censura previa sino responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión. No obstante, la Corte IDH también se ha referido a los límites que pueden tener tales responsabilidades ulteriores, incluso el mero temor a una sanción

civil. En tal sentido, en el caso *Tristán Donoso vs Panamá* sobre la divulgación de una conversación telefónica la Corte dijo que, “el temor a la sanción civil, ante la pretensión del ex Procurador de una reparación civil o de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”¹⁹. Adicionalmente la Corte en el caso *Palacio Urrutia y otros vs Ecuador* ha establecido que, “la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión. Este tipo de procesos, conocidos como "SLAPP" (demanda estratégica contra la participación pública) constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión”²⁰. Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado su preocupación "ante el recurso estratégico a la justicia, por parte de entidades comerciales y personas físicas, contra la participación pública, a fin de presionar a los periodistas e impedirles que hagan reportajes críticos y/o de investigación."²¹

Por otra parte, en el caso *Kimel vs Argentina* el cual trata de la condena penal de Kimel por la publicación de un libro, la Corte IDH consideró que, “como consecuencia de los hechos, el señor Kimel fue desacreditado en su labor como periodista; sufrió ansiedad, angustia y depresión; su vida profesional se vio menoscabada; se afectó su vida familiar y su estabilidad económica, y padeció las consecuencias de un proceso penal, entre ellas su incorporación al registro de antecedentes.”²² De igual forma, de acuerdo con la Corte IDH en el caso *Herrera*

¹⁹ Tristán Donoso vs Panamá, 27 de enero de 2019, Corte IDH, párr 129.

²⁰ Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, 24 de noviembre de 2021, Corte IDH, párr 95.

²¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. La seguridad de los periodistas. 2020, pág 3.

²² Kimel vs Argentina, 2 de mayo de 2008, Corte IDH, párr 118.

Ulloa vs Costa Rica, el cual aborda la responsabilidad del Estado por una condena por difamación en contra de la víctima, la Corte dijo que “el efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la CADH, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.”²³

En el caso en concreto, la demanda fue instaurada por Holding Eye contra Luciano por una supuesta campaña difamatoria en su contra. La pretensión de la empresa en contra de Luciano sumaba aprox. 30 mil USD, un monto correspondiente a aproximadamente 80 veces el valor del salario mínimo vigente en aquel año. Las sumas exorbitantes que se demandan apuntan a someter a Luciano a ceder a sus pretensiones, ya que, mensualmente recibía 2 salarios mínimos, por lo que era imposible poder pagar una sanción civil si era condenado en ese caso. Es importante resaltar que los datos revelados mediante la columna publicada por Luciano son cuestiones de interés público, pues, las capturas de pantalla que demostraban supuestos pagos ilegítimos por parte de Holding Eye a un funcionario del gobierno. Además, los documentos versaban sobre intereses por parte de la Empresa en utilizar las plataformas digitales como un vehículo para cumplir sus intereses.

En conclusión, se resalta que el Estado de Varaná vulneró el derecho de Luciano a la libertad de expresión al no reconocerle ninguna protección a su derecho como causa de la demanda de la empresa en su contra, ya que como se evidencia, el Estado omite esta responsabilidad de protección al señor Luciano como periodista donde se remarca dicha desprotección al ni siquiera reconocerlo como periodista.

²³ Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2 de julio de 2004, Corte IDH, párr 133.

3.3.4 El Estado de Varaná vulneró los artículos 13 y 2 de la CADH al no garantizar la neutralidad de la red

El art. 13.1 de la CADH consagra el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión y afirma que este incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas. Así, la segunda dimensión de este derecho implica el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. La OEA ha señalado que “el tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como los dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación”²⁴. De igual forma, la Relatoría Especial para la libertad de expresión ha dicho la protección de la neutralidad de la red es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del contenido y las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones.²⁵

La Corte IDH en el caso *Moya Chacón y otro vs Costa Rica* ha caracterizado los medios de comunicación social como verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y, además, ha señalado que "son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas."²⁶ Por otra parte, los intermediarios de internet cumplen un rol esencial para el ejercicio de la libertad de expresión en la red, pues permiten la circulación de ideas, en esa medida, los Estados son los responsables de velar por que los actores privados creen un entorno en el que no se restrinja dicho derecho.

²⁴ OEA. "Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión e Internet." Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 1 de junio de 2011.

²⁵ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet).

²⁶ *Moya Chacón y otro vs Costa Rica*, 23 de mayo de 2022, Corte IDH, párr 66.

Ahora bien, el artículo 11 de la ley 900 del año 2000 del Estado de Varaná otorga a los prestadores de servicio la facultad de ofrecer aplicaciones gratuitas en sus planes con el fin de reducir la brecha digital. Es de anotar que el artículo se contradice, la primera protege la neutralidad de la red, mientras que la segunda, al permitir el *zero rating* (tarifa cero), hace inoperante esta protección. La afectación de la neutralidad implica intromisión en el derecho fundamental a la libertad de expresión e información de todos los usuarios de Internet por lo que el *zero rating* es una práctica comercial que se da cuando un proveedor de internet, normalmente un portador móvil, exenta a ciertos tipos de tráfico de contabilizar en el total de datos gastados por una persona usuaria de su red²⁷. Esta, practica ha sido señalada reiteradamente como contraria a la obligación general de trato equitativo de tráfico de la información, entre ellos algunos tribunales en el mundo se han pronunciado sobre el tema como el Tribunal Europeo en el caso *Telenor Magyarország*, en el cual el Tribunal resolvió el caso de *zero rating* de exoneración comercial por un proveedor de internet a un usuario del consumo efectivo de datos respecto a ciertas aplicaciones informáticas según el contrato de acceso, lo cual fue declarado contrario al artículo 3.3 del Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, vulnerando con ello la neutralidad de la red.²⁸

Es de anotar que la posibilidad de acceder a una variedad de información y crear contenido es lo que hace de internet un espacio que habilita el ejercicio de derechos. Pretender que el acceso a servicios limitados es suficiente para las personas sin internet, se equipara a afirmar que basta con garantizar solo una parte del derecho. Esto no solo desvirtuó la experiencia en línea de Luciano, sino que también creó un escenario más propenso a la violación de derechos, la censura y los problemas de seguridad. Además, en el caso, la filial de Holding Eye, empresa explotadora de

²⁷ Red en Defensa de los Derechos Digitales. “Las prácticas de zero rating no ayudan a cerrar la brecha digital: la profundizan”. 2022.

²⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke. 15 de septiembre de 2020.

varanático, resulta ser la misma empresa que ofrece estos servicios generando un monopolio del mercado. Por lo anterior se necesitan políticas públicas diversas, que promuevan la competencia y se reduzcan los monopolios de telecomunicaciones, apoyen pequeños operadores, otras estrategias que pueden ayudar a la reducción de la brecha sin arriesgar libertades para que así Luciano no sea un usuario pasivo, sino alguien en ejercicio pleno de sus derechos, pues el el Estado de Varaná no veló por crear condiciones aptas de internet como lo es la neutralidad de la red.

3.4 El Estado de Varaná es responsable por la violación del derecho de Luciano consagrado en el art. 11 de la CADH

3.4.1 La interceptación y divulgación ilegal de los datos personales de Luciano constituyó una violación al artículo 11 de la CADH

El art. 11 de la CADH comprende el derecho de toda persona al respeto de su honra y su dignidad y prohíbe las injerencias arbitrarias y abusivas a su vida privada y ataques ilegales a su honra y reputación. De acuerdo con la Corte IDH, “el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. Este Tribunal ha declarado violado ese derecho en casos en que el Estado sometió a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación mediante declaraciones públicas de funcionarios públicos.”²⁹ Adicionalmente la Corte ha establecido que “la vigilancia de las comunicaciones y las injerencias a la privacidad que excedan lo estipulado en la ley, que se orienten a finalidades distintas a las autorizadas por esta o las que se realicen de manera clandestina deben ser drásticamente sancionadas. La injerencia ilegítima incluye aquellas realizadas contra defensores de derechos humanos,

²⁹ Tabares Toro y otros vs Colombia, 23 de mayo de 2023, Corte IDH, párr 111.

periodistas y medios de comunicación tanto por motivos políticos, como para conocer sus fuentes de información.”³⁰

Por otra parte, en el caso *Escher y otros vs Brasil*, el cual trata sobre interceptaciones y monitoreos de las líneas telefónicas para una investigación sobre posibles desviaciones de recursos, la Corte establece la obligación del Estado de cumplir su obligación de custodiar la información privada interceptada y la no divulgación sin autorización judicial. En este caso la Corte IDH consideró demostrado que, las conversaciones telefónicas de las víctimas fueron interceptadas, grabadas y divulgadas por agentes estatales pese a su carácter privado y que dichas personas no autorizaron que su contenido fuera conocido por terceros. En otras palabras, consideró que se había configurado una injerencia en sus vidas privadas la honra y la reputación de las víctimas.³¹

Adicionalmente, en el caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*, la Corte IDH manifestó que, “la vulneración del derecho a la honra se contraen a las alegadas “estigmatización, difamación y campañas de desprestigio por la labor de defensa de derechos humanos” que han ejercido las presuntas víctimas, derivadas de declaraciones de autoridades del Estado, “seguidas de comunicados públicos con amenazas de paramilitares [...], notas y programas periodísticos, entradas de blogs, panfletos [y] manifestaciones pública”.³²

³⁰ Abrão, Paulo. Carta a Claudia Blum de Barberi, ministra de Relaciones Exteriores de Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitando información sobre el presunto espionaje ilegal en Colombia. 9 de junio de 2020.

³¹ *Escher y otros vs Brasil*, 6 de julio de 2009, Corte IDH, párr 158.

³² Corte IDH. *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*. 18 de octubre de 2023. párr 706.

En el caso particular, funcionarios expertos del Ministerio del Interior del área cibernética cometieron actos ilegales en contra de la información del señor Luciano, quienes claramente debían prevenir que la información del señor Luciano saliera al escrutinio público. Y el problema en este punto no solo radica en el uso ilegal de datos personales, sino que incluso atentó y violentó el derecho a la honra y dignidad dadas las consecuencias que conllevó el acto ilícito atribuible al Estado. Como ocurrió en el caso de análisis, mediante la interceptación de las redes sociales de Luciano se dio un uso ilegal a los datos personales de Luciano y evidentemente el Estado incumplió su obligación de custodiar la información privada y de no divulgarla sin autorización judicial. Adicionalmente, el daño a su derecho se materializó en sus afectaciones a su profesión como periodista pues perdió credibilidad, lo sacaron de los grupos en los cuales él pertenecía, sufrió aflicciones a su salud mental y los ataques que se derivaron por la publicación que lo catalogaban como el “Judas medioambiental” que se traduce en un hostigamiento que vulnera su derecho a la honra y reputación.

En conclusión, el derecho a la honra y dignidad de Luciano fue vulnerado como causa de la revelación de la información confidencial por parte de los agentes estatales que generaron un hostigamiento en su contra y perjudicaron su buen nombre.

3.5 El Estado de Varaná es responsable por la violación del derecho de Luciano consagrado en el art. 5 de la CADH

3.5.1 El Estado de Varaná es responsable de la violación al derecho a la integridad personal por las afectaciones psicológicas causadas a Luciano como consecuencia de la interceptación y divulgación de sus datos personales.

El art. 5.1 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. En el caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil* la Corte

indicó que las afectaciones a la integridad personal “abarca desde la tortura hasta otro tipo de ofensas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas consecuencias varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.”³³

En el mismo caso, la Corte expresa que la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos³⁴. Adicionalmente, la Corte en el caso *familia Pacheco Tineo vs Bolivia*, manifestó que, “la incertidumbre, la zozobra, el temor y la desprotección constituyeron una violación a la integridad psíquica y moral de los miembros de la familia.”³⁵

Por otra parte, en el caso *Ríos y otros vs Venezuela*, la Corte encontró que “las víctimas fueron objeto de amedrentamientos y obstaculizaciones, y en algunos casos de agresiones, amenazas y hostigamientos, en el ejercicio de su labor periodística. Por las afectaciones sufridas, algunos prefirieron retirarse por un tiempo o definitivamente de sus labores, y otros dejaron de ejercer el periodismo. Además, las víctimas del caso relataron las diversas consecuencias negativas que trajeron a su vida familiar las agresiones, insultos y las amenazas de las que han sido objeto, así como en algunos casos afectaciones medicas como el estrés”³⁶. Adicionalmente, en el caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, la Corte dijo que “debido a, entre otros factores, la depresión que sufrieron las víctimas como consecuencia del accionar estatal, la Corte concluyó que el Estado era responsable de la violación del artículo 5.”³⁷

³³ Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, 5 de febrero de 2018, Corte IDH, párr. 175.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia, 25 de noviembre de 2013, Corte IDH, párr 207.

³⁶ Ríos y otros vs Venezuela, 28 de enero de 2009, Corte IDH, párr 272.

³⁷ Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012, Corte IDH, párr 363.

Adicionalmente, en el reciente fallo de *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*, la Corte IDH halló la responsabilidad del Estado por haber ejecutado actividades arbitrarias de inteligencia en contra de defensores de derechos humanos, los cuales fueron víctimas de actos de violencia y de estigmatización. La Corte IDH en este caso encontró que la situación que vivieron las víctimas generó gran inseguridad y un temor fundado, lo que provocó el exilio de varios miembros, pues la información de los defensores fue entregada a grupos paramilitares, por lo que el Estado creó una situación de riesgo para la integridad de las víctimas.³⁸

Por otra parte, es menester resaltar que de acuerdo con algunos expertos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, los ataques por medio de plataformas digitales como el ciberbullying, “genera ansiedad y tiende a paralizar a las personas. Quien la sufre se angustia ante un riesgo o daño real o imaginario. Las amenazas a una persona pueden dejarla con un sentimiento de miedo, que no le permite vivir con tranquilidad.”³⁹

En el caso de análisis a partir de las publicaciones de Federica, durante meses, Luciano sufrió acoso, humillaciones y fue retirado de los grupos a los que pertenecía porque lo cancelaron, la imagen que se tenía de él se tornó negativa. A la vez, como defensor de derechos humanos abandonó su labor de denunciar las afectaciones al medio ambiente en medio del temor y la desprotección causada por la publicación que finalmente le llevaron a una depresión profunda, que generó la afectación a su integridad psíquica y moral. Actualmente Luciano no puede disfrutar de su pasión por la defensa de los derechos ambientales, y en medio de la desprotección judicial sus derechos han sido vulnerados. Pues, el Estado propició los ataques

³⁸ Corte IDH. *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*. 18 de octubre de 2023. párr 840.

³⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Prevención del Acoso Escolar: Bullying y Ciberbullying*. San José, 2014.

ya que no tomó ninguna medida para protegerlo, y sus agentes del Ministerios del Interior revelaron ilegalmente la fuente que se utilizó para vulnerar su integridad.

Por otra parte, Luciano ya no puede participar en las celebraciones de la Fiesta del Mar, dado que no solo se le impide el ingreso, sino que ahora su amada tierra también lo rechaza. Si bien renunció a su celular y se aisló del mundo social y de su pasión por el periodismo, él no ha tenido protección por parte del Estado de Varaná. Adicionalmente, en una entrevista en un medio de gran difusión sus excompañeros lo catalogaron como Judas medio ambiental. El Estado tiene conocimiento del rechazo en la esfera social y el diagnostico de depresión de Luciano, sin embargo, no ha tomado acciones aun conociendo los daños que continúan violando los derechos de Luciano.

3.6 El Estado de Varaná es responsable por la violación del derecho de Luciano consagrado en el art. 14 de la CADH

3.6.1 El Estado es responsable de la violación al artículo 14 por no garantizar el alcance de la rectificación a favor de Luciano

El art. 14.1 de la CADH establece el derecho de rectificación a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio mediante medios de difusión legalmente reglamentados y dirigidas al público, a hacerla efectiva por los mismos medios y establece la responsabilidad por el daño que genere.

Este principio se aplicaría a todos los medios de difusión que, y bajo el principio pro-persona debería considerarse que los blogs y medios de comunicación digitales también están amparados bajo el artículo 14.1 de la CADH.

Los blogs no están ‘legalmente reglamentados’, por lo que, para proteger la honra y la reputación de las personas, mediante el derecho de rectificación, el blog debería incluir un responsable conforme con lo estipulado en el artículo.⁴⁰ Y se debe tener en cuenta que si un Estado ha ratificado un tratado internacional sus jueces también están sometidos a estos, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la CADH no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.⁴¹

Ahora, este derecho se extiende a estos nuevos espacios digitales, como el blog creado en Lulo Network. La CADH exige que las informaciones inexactas causen perjuicio y otorga el derecho a cualquier persona a que se le rectifique la información que haya resultado gravosa. En este sentido, el Estado como su principal garante, no adelantó las acciones que demanda el artículo mencionado, pues, aunque su funcionaria Federica, periodista de un sitio oficial del Estado, hizo publicaciones al respecto; repostear y publicar un comentario breve con un enlace, no basta para proteger el derecho a la honra y buen nombre del señor Luciano. Como muestra de ello, tal publicación no tuvo ni la mitad del alcance ni detuvo los ataques en contra de Luciano, por este motivo, entender que con unas publicaciones se rectificó la información publicada se correría el riesgo de dejar sin valor no desprotección el derecho mencionado. Rectificar la información y la garantía del derecho de réplica surgen como alternativas beneficiosas, contempladas en el art. 14 de la CADH, pues, fomenta el debate, potenciando el pluralismo de ideas, opiniones e informaciones.⁴²

⁴⁰ CADH comentada. Konrad Adenauer Stiftung, 2019 pág. 442

⁴¹ Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. 24 de noviembre de 2006, Corte IDH, párr. 128.

⁴² Baraona Bray vs. Chile, 24 de noviembre de 2022, Corte IDH, párr. 49.

En conclusión, el Estado de Varaná es responsable de la violación al artículo 14 de la CADH al no garantizar que la rectificación de las noticias en contra de Luciano cumpliera con los estándares internacionales.

3.7 El Estado de Varaná es responsable por la violación de los derechos de Luciano consagrados en el art. 15, 16 y 23 de la CADH

3.7.1 La exclusión de Luciano como resultado de la difamación en su contra violó sus derechos de reunión, políticos y de libertad de asociación

El artículo 15 de la CADH reconoce el derecho a la reunión pacífica y sin armas, lo cual permite tanto la reunión como la manifestación en una unión esporádica. Este derecho es un medio para el ejercicio de otros derechos, como el de libertad de expresión, derechos políticos y el derecho de asociación. El derecho a la reunión pacífica incluye el derecho a celebrar reuniones, a realizar, huelgas, concentraciones, manifestaciones o protestas, tanto en medios digitales como físicos. En cuanto a la libertad de asociación, este derecho supone la posibilidad de las personas a interactuar y organizarse entre ellas para expresar, promover, buscar y defender de forma colectiva intereses comunes, esto incluye el derecho a formar sindicatos⁴³. La libertad de reunión pacífica y de asociación sirve como un vehículo para el ejercicio de muchos otros derechos que están garantizados por el derecho internacional, incluyendo los derechos a la libertad de expresión y a participar en la gestión de los asuntos públicos. Dichos derechos pueden ser restringidos por injerencias que no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.⁴⁴

⁴³ Naciones Unidas. Libertad de reunión y de asociación. Tomada de Libertad de reunión y de asociación OHCHR. El 20 de marzo de 2024.

⁴⁴Tristán Donoso vs Panamá, 27 de enero de 2009, Corte IDH, párr 152.

A su vez, el art. 16 permite la asociación de todas personas con fines políticos, ideológicos, sociales, culturales, entre otros, permitiendo la creación y conservación de organizaciones que comparten un interés en común. Se caracteriza porque permite la creación o participación de entidades para la actuación colectiva por fines legítimos. En la sentencia *Manuel Cepeda vs Colombia*, la Corte IDH consideró que, “la ejecución extrajudicial de un oponente por razones políticas no sólo implica la violación de diversos derechos humanos, sino que atenta contra los principios en que se fundamenta el Estado de Derecho y vulnera directamente el régimen democrático”⁴⁵. Es importante mencionar que la Corte declara violado en conjunto el derecho de libertad de asociación y los derechos políticos, ya que explica que “el artículo 16 de la CADH protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la CADH, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima”.⁴⁶ Por esto, la afectación del derecho de asociación por un fin político contradice las obligaciones internacionales y atenta contra un Estado de derecho democrático. Por otra parte, en la sentencia *Kawas vs. Honduras*, referida al asesinato de una ambientalista, la Corte establece una similitud entre las obligaciones negativas referidas donde se ha observado que, “de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad.”⁴⁷

En cuanto a los derechos políticos regulados en el art. 23.1 de CADH se destaca el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes

⁴⁵ Manuel Cepeda vs Colombia, 26 de mayo de 2019, Corte IDH, párr 177.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Kawas Fernández vs Honduras, 3 de abril de 2009, Corte IDH, párr 144.

libremente elegidos, derecho que requiere la creación de condiciones adecuadas para su ejercicio, estos tres son pilares fundamentales de la democracia. En los estándares mencionados en la sentencia *Kawas vs Honduras*, la Corte dice que, “el artículo 16 de la CADH comprende también el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dada la importancia del papel de los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas para desarrollar libremente su función.”⁴⁸ Todo esto se suma a que los entornos digitales ahora son utilizados para compartir información, organizar movilizaciones, emitir posicionamientos políticos y convocar y movilizar a las y los ciudadanos más allá de los límites geográficos. La integración de la tecnología en el día a día hace que los derechos de reunión y asociación se ejerzan en espacios online y offline.⁴⁹

En el caso en concreto, Luciano se reunía con su comunidad Paya para celebrar las ceremonias, como la Fiesta del Mar, también participaba en reuniones de activistas Payas en las que discutían las políticas del Gobierno de turno respecto al medio ambiente, y las acciones de las empresas privadas. Luciano también se opuso firmemente a los proyectos de exploración y explotación de los nódulos polimetálicos de vanadato en áreas marinas junto con la asambleísta Lucía Pérez, del partido Raíz, del cual Luciano era militante.

Con el objetivo de utilizar sus redes sociales para potencializar la difusión de información respecto al proyecto de la empresa Holding Eye, Luciano creó un perfil en LuloNetwork mediante el cual se comunicaba masivamente con más de 80 mil fans por transmisiones en vivo

⁴⁸ *Kawas Fernández vs Honduras*, 3 de abril de 2009, Corte IDH, párr 147.

⁴⁹ Latam Digital. "Los derechos de reunión y asociación en el espacio digital: perspectivas regionales a partir del caso argentino. 2 de agosto de 2021.

de voz o video. Estas trataban sobre protestas, actividades legislativas, entrevistas a líderes Paya y partidarios del partido Raíz. En los meses siguientes, sin embargo, los funcionarios del Estado, Pablo Méndez y Paulina Gonzáles, ejecutaron su plan de hurtar los datos personales de Luciano mediante una plataforma que solamente estaba habilitada para investigaciones de delitos por parte del Estado, con el propósito de debilitar al partido Raíz en la Asamblea Nacional de 2014, compartieron dicha información con periodistas. Así sus fines políticos, ideológicos, sociales, culturales, se vulneraron cuando por esa información tergiversada y malintencionada se conoció en la esfera pública, pues, fue expulsado de los grupos a los cuales pertenecía, ya que la falsa imagen que se mostró lo separó de sus grupos, asociaciones y su propio partido político.

En conclusión, el Estado de Varaná es responsable por la violación de los artículos 15,16 y 23 de la CADH en perjuicio de Luciano.

3.8 El Estado de Varaná es responsable por la violación del derecho de Luciano consagrado en el art. 22 de la CADH

3.8.1 El Estado es responsable de la violación al artículo 22 al permitir la minería sin consulta previa en las playas del Río del Este

La CADH en su art. 22.1 consagra el derecho de toda persona a circular libremente por el territorio y de residir en este acatando las disposiciones legales. Los territorios y propiedades ancestrales de los pueblos indígenas y sus recursos naturales son la fuente principal de sus vidas, de su existencia y subsistencia. El derecho de circulación y residencia guarda una conexión especial dado que para estos pueblos su territorio trasciende lo físico, e implica conexiones tradicionales con sus tierras y la relación espiritual que se refiere a las aguas, mares

y otros recursos que tradicionalmente han poseído.⁵⁰El reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y con ello su promoción y protección, se fundamenta en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) previamente ratificada por el Estado de Varaná forma una estructura de protección de los pueblos y comunidades indígenas. La consulta previa permite determinar los posibles daños, antes de iniciar o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos que existen en sus territorios y a la vez preservar y proteger los intereses de las comunidades⁵¹. Además, otorga a las comunidades indígenas autonomía, cultura propia, y el derecho de definir sus prioridades en el proceso de desarrollo.

Por otra parte, la Corte IDH en el caso *Baptiste y otros vs Haití* ha señalado que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la CADH, “es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Dicho artículo contempla, *inter alia*, lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal”⁵².

Ahora bien, Luciano es descendiente directo de la comunidad indígena Paya, por lo que el derecho a la consulta previa se le debe respetar a su comunidad, por lo que los órganos del sistema han añadido el deber de los Estados de obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades indígenas en ciertas situaciones como la explotación de recursos naturales que los afecten. Además, la protección de la libertad y autonomía de las personas, que es fundamental en una democracia no se evidencia frente a la actual explotación de nódulos

⁵⁰ OIT. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 2014, art. 5

⁵¹ OIT. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 2014, art. 2

⁵² *Baptiste y otros vs Haití*, 1 de septiembre de 2023, Corte IDH, párr 61.

polimetálicos iniciada por la empresa Holding Eye, pues esta no se da en medio de una consulta previa. Esto, ha impedido el acceso a su territorio por parte de Luciano ya que la actividad de la empresa obstaculiza la movilidad en la región a la que Luciano pertenece. A la vez, no se garantiza ni se respetan los valores y culturas espirituales que guardan los pueblos en cuanto a su relación con las tierras o territorios.

En conclusión, el Estado violó el artículo 22 consagrado en la CADH dado que la explotación de varanático ha impedido el acceso de Luciano a playas del del Rio del Este, lo que ha afectado la realización de la Fiesta del Mar.

3.9 El Estado de Varaná es responsable por la violación de los derechos de Luciano consagrados en el art. 8 y 25 de la CADH

De acuerdo con el art. 8.1 de la CADH, en todos los procesos se debe respetar las garantías judiciales, término que abarca el derecho a ser escuchado, juzgado por un juez independiente, imparcial, que haya sido establecido con anterioridad por la ley y que el juicio sea resuelto dentro de un plazo razonable y la decisión debe estar debidamente motivada. Adicionalmente, el art. 25 de la CADH protege el derecho a un recurso sencillo y efectivo, que funcione para amparar los derechos fundamentales contra actos o decisiones que los afecten. La Corte IDH ha interpretado que “además de la existencia formal de los recursos, estos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la CADH, en la Constitución o en las leyes.”⁵³ Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Ahora bien, dicho derecho no implica que todo recurso deba ser acogido, sino que exista una posibilidad formal de que el recurso prospere, además, “el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar

⁵³ Opinión Consultiva OC 9/87, Corte IDH.

normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.”⁵⁴

En cuanto a la imparcialidad del juez o tribunal, la Corte IDH, en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica* consideró que, “el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.”⁵⁵ Adicionalmente, la Corte IDH en el caso *Palamara Iribarne vs Chile* reconoció que “la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.”⁵⁶ Por otra parte, la Corte ha reconocido que las decisiones deben estar debidamente justificadas y motivadas, por ello, en la sentencia *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador* la Corte ha resaltado que, “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.”⁵⁷ Es por ello que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. De igual forma en el caso *Tristán Donoso vs Panamá* la Corte IDH manifestó que “el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las

⁵⁴ Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, 3 de mayo de 2016, Corte IDH, párr. 110.

⁵⁵ Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2 de julio de 2004, Corte IDH, párr 171.

⁵⁶ Palamara Iribarne vs Chile, 22 de noviembre de 2005, Corte IDH, párr 146.

⁵⁷ Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, 21 de noviembre de 2007, Corte IDH, párr 107.

razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”⁵⁸

En el caso específico, si bien el recurso como el de tutela para la creación de perfiles anónimos fue respondido de forma rápida, se ignora un principio fundamental y es la efectividad del recurso, de producir el resultado para el cual se ha concebido.⁵⁹ El problema aquí es que el recurso no fue efectivo para amparar los derechos del señor Luciano. En primer lugar, la tutela presentada para amparar su derecho a la libertad de expresión fue negada por un argumento de una acción pública de inconstitucionalidad del ordenamiento de Varaná que como ya se ha mencionado en argumentos anteriores, es contrario a la CADH. En segundo lugar, frente a la acción de responsabilidad civil en contra de Federica Palacios y de Holding Eye para la protección de honra y buen nombre de Luciano, este proceso no se adelantó con la seriedad, pues, sin un análisis verdadero las tres instancias hacen inefectivas las tres actuaciones judiciales sin fundamento. En el proceso en contra de Federica el juez manifestó que la publicación de la segunda instancia era suficiente cuando esta no cumplía con los estándares internacionales como el alcance de la rectificación, y adicionalmente a LuLook ni siquiera se involucró en la acción a pesar de su responsabilidad en garantizar que su web no fuera canal de violación de derechos humanos. Es evidente cuando las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre la solicitud de desindexación de su información. En tercer lugar, la acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000, fundamentada en disminuir la brecha digital; y proteger el derecho de la libre iniciativa privada en los negocios es negada sin justificación, esto da lugar a cuestionar el trabajo que adelantan los jueces.

⁵⁸ Tristán Donoso vs Panamá, 27 de enero de 2009, Corte IDH, párr 152.

⁵⁹ Barbani Duarte y otros vs Uruguay, 13 de octubre de 2011, Corte IDH, párr 122.

Por otra parte, se vulneraron las garantías judiciales consagradas en el art 8.1 al no pronunciarse sobre la desindexación de la información. Además, en la demanda de responsabilidad civil extracontractual el juez no fue imparcial, ya que sugirió a Luciano ceder a las pretensiones de la contraparte por sugerirle que confesara quién le proporcionó la información, situación que contradice el derecho de reserva de los periodistas.

En conclusión, los derechos de Luciano a las garantías judiciales y a la protección judicial le fueron vulneradas a causa de los procesos judiciales adelantados en la jurisdicción del Estado de Varaná.

4. Petitorio

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente, esta representación solicita a la Corte que concluya y declare lo siguiente:

Se declare responsable al Estado de Varaná por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 2, 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH.

En consecuencia de la violación de los derechos de Luciano se dicten las siguientes medidas de reparación:

1. Que se indemnice a Luciano por el daño material e inmaterial sufrido.
2. Que se ordene la desindexación de las publicaciones contra Luciano.
3. Que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas.
4. Que se considere reinstaurar el procedimiento de responsabilidad civil y se incorporen a todos los actores relevantes, incluyendo Lulook.
5. Que se capacite a los funcionarios judiciales en libertad de expresión en entornos digitales.
6. Que se revise la legislación interna sobre prohibición de anonimato y *zero rating* a fin de que sea compatible con la CADH.